



Bogotá D.C, 06-09-2017

Señor
ANDRÉS FELIPE MONSALVE CARDONA
Carrera 65 No. 32 F-21 Oficina 302
Medellín- Antioquia

ASUNTO: Minería de subsistencia- microminería

En atención a su consulta radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20179020031952 por medio del cual plantea una serie de preguntas sobre minería de subsistencia, minerales que pueden ser explotados en las condiciones planteadas en el Decreto 1666 de 2016, micro-minería, barequeo, restricciones minero-ambientales para la actividad de barequeo y oponibilidad de títulos mineros frente a las actividades de barequeo, se dará respuesta atendiendo a la unidad temática de cada uno de los interrogantes.

Sea lo primero mencionar que aunque la solicitud se denomina “petición” el componente de las ocho (8) preguntas formuladas implica un análisis jurídico y su consecuente respuesta a través de la emisión de un concepto; por lo cual el término con el que cuenta la entidad para la respuesta es el establecido en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, esto es de 30 días, desde su recepción.

Aclarado lo anterior, se emitirá el respectivo concepto, en los siguientes términos:

I. **Clasificación de la minería**

El artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos por un nuevo país’”, para efectos de implementar una política pública diferenciada, determinó la clasificación de las actividades mineras, así:

a. **Minería de subsistencia**



- b. Pequeña minería
- c. Mediana minería
- d. Grande minería

Correspondiéndole al Gobierno nacional definir y establecer los requisitos para determinar su clasificación, teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral.

Con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero Energética y la Agencia Nacional de Minería, expidieron un documento técnico de soporte sobre la clasificación minera de Colombia, donde definieron las escalas de la minería en el país.

Así mismo y para adicionar el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía -1073 de 2015, en relación con la clasificación minera; el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 de 2016¹, en el cual se definieron y establecieron los criterios para la clasificación de la actividad minera en minería de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería².

a. **Minería de subsistencia**

En el documento técnico de soporte, para la clasificación de la minería elaborado por la Dirección de Formalización Minera, la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero-Energética y la Agencia Nacional de Minería se estableció la definición de las escalas de la minería para Colombia, el cual sirvió de fundamento para la expedición del Decreto 1666 de 2016, se propuso la siguiente definición para minería de subsistencia:

“Actividad desarrollada por personas naturales que dedican su fuerza de trabajo a la extracción a cielo abierto de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, materiales de construcción y arcillas en cualquiera de sus formas, utilizando herramientas manuales (pala, picos, garlanchas, azadones, barras, almadanas, cinceles, tamices y canalones hasta de 3 metros de longitud), que les permitan generar ingresos como medio de supervivencia.(Acción de conservar la vida con los

¹ Decreto 1666 de 2016 -“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera”

² Artículo 2.2.5.1.5.4. “Clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala en etapa de exploración, o construcción y montaje: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de exploración o construcción y montaje se clasificarán en pequeña, mediana y gran minería con base en el número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero, (...)”



medios mínimos indispensables).

Con base en lo anterior, el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 “*Por medio del cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Minas y Energía 1073 de 2015 relacionado con la clasificación minera*”, definió el concepto de minería de subsistencia en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.5.1.5.3 Minería de Subsistencia. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios manuales y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

Parágrafo 1. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Parágrafo 2. Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de substancia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.

Parágrafo 3. Los volúmenes máximos de producción en esta actividad se establecerán por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto”. (Subrayado fuera del texto).

De la definición transcrita se concluye que para que se considere la actividad minera de subsistencia deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. La Minería de Subsistencia solo puede ser ejercida por personas naturales o grupo de personas.
2. Que se dediquen no solo a la extracción sino también a la recolección de los siguientes minerales: arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas.
3. Que la actividad minera se realice a cielo abierto, por medios manuales y sin la utilización de ningún tipo de maquinaria o equipo mecanizado para su arranque.



4. Que con la realización de esta labor se generen los recursos necesarios para su supervivencia.
5. Dentro de la minería de subsistencia se encuentra incluida la de barequeo y la de recolección de los minerales enumerados en la norma y que se encuentren en los desechos de explotaciones mineras.

Así las cosas, es claro que respecto de los minerales susceptibles de ser explotados a través de la clasificación de minería de subsistencia, el Decreto 1666 de 2016 realizó un listado taxativo de minerales a saber: arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por lo tanto, en concordancia con el artículo 27 del Código Civil según el cual “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”, no se considera que la explotación de minerales diferentes a los enunciados, puedan incluirse dentro de la clasificación de minería de subsistencia.

En el mismo sentido, es menester mencionar que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016, para efectos de la minería de subsistencia, la explotación de arenas y gravas de río debe destinarse a la industria de la construcción, teniendo en cuenta que el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, incluye estos así:

*“Artículo 11. **Materiales de construcción.** Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.”*

Entonces, de acuerdo con la normativa expuesta se tiene que la actividad minera de subsistencia, sólo puede ser desarrollada por una persona natural o por un grupo de personas, que a través de la extracción y recolección, a cielo abierto y por medio y herramientas manuales exclusivamente, se dedica a la explotación de arena y gravas de río destinadas a la construcción, arcillas, metales preciosos y piedras preciosas y semipreciosas, en las cantidades reguladas por el Ministerio de Minas, tal como lo establece la Resolución 4 0103 de 2017, así:



MINERAL Y/O MATERIALES		VALOR PROMEDIO MENSUAL	VALOR MÁXIMO DE PRODUCCION ANUAL
Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino)		35 Gramos (g)	420 Gramos (g)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)		120 metros cúbicos (m ³)	1440 metros cúbicos (m ³)
Arcillas		80 Toneladas (ton)	960 Toneladas (ton)
Piedras Preciosas	Esmeraldas	50 quilates	600 quilates
	Morrallas	1000 quilates	12000 quilates
Piedras Semipreciosas		1000 quilates	12000 quilates

Ahora bien, considerando que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en la actividad de barequeo se encuentra incluida la minería de subsistencia, en concordancia con el artículo 156 del Código de Minas los mineros de subsistencia deberán inscribirse en la alcaldía como vecino del lugar en que se realice, y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario.

b. microminería

En su comunicación hace referencia al concepto de microminería contenido en la Resolución 4 0599 de 2015 “por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero”, en la cual se recoge la definición contenida en el Decreto 385 de 1985, por medio del cual se reglamentó la Ley 61 de 1979, la cual fue derogada por el Decreto 2655 de 1988³, así:

“Microminería. Actividad que se desarrolla en una mina, que no alcanza niveles de producción superiores a 2.000 (dos mil) toneladas por año; genera rendimientos de 0,5 toneladas/hombre-turno; ocupa un número máximo de 20 personas que alterna las labores mineras con otra clase de actividades; carece de una organización empresarial y constituye una actividad de explotación minera básicamente de subsistencia, realizada sin ninguna dirección técnica u operacional”.

Al respecto, se considera que el mencionado concepto está derogado, teniendo en cuenta que como se anotó al inicio de este concepto, la Ley 1753 de 2015 para efectos de implementar una

³ Decreto 2655 de 1988. “Artículo 325 **Derogaciones**. Deróganse las siguientes disposiciones: (...) Ley 61 de 1979, (...)”.



política pública diferenciada, clasificó las actividades mineras así: minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande, confiriéndole al Gobierno Nacional la potestad reglamentaria para definir las y establecer los requisitos para su clasificación.

II. Barequeo

El Código de Minas definió en el artículo 155 la actividad del barequeo como *“actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo”*. (Destacado fuera del texto).

En igual sentido, el Glosario minero⁴ señaló: *“El barequeo se entiende que es la actividad que se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente es permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares”*. (Destacado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, podemos precisar que son características de la actividad de barequeo:

- i) La actividad de barequeo se contrae al lavado de arenas,
- ii) La actividad de barequeo debe realizarse por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos,
- iii) El objeto del barequeo es separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas.

Entonces, resulta claro que de la definición contenida en el artículo 155 del Código de Minas el barequeo debe hacerse en terrenos aluviales, sobre el concepto aluvial el glosario minero lo define así:

⁴ Mediante la Resolución 4 0599 de 2015 adoptó el *“Glosario Técnico Minero”*. Artículo 2º. El Glosario Técnico Minero que por este acto se adopta será de obligatorio uso por parte de los particulares y de las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la Ley 685 de 2001 y decretos reglamentarios.



“Aluvial. Dícese de las formaciones geológicas resultantes de procesos de depósito de aluviones.

“Aluvión Depósitos dejados por las corrientes fluviales. Ocurren cuando la corriente pierde capacidad de carga de sedimentos y no los puede transportar y los deposita. Cubre todos los tamaños de grano. La acumulación puede ocurrir dentro o fuera del cauce”.

a) Lugares no permitidos para realizar labores de Barequeo

Conforme a lo establecido en el artículo 157 del Código de Minas, no se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:

“a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34⁵ y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código⁶;

⁵ **Ley 685 de 2001. ART. 34 Zonas excluibles de la minería.** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o

sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el contrato de concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

⁶ **Artículo 35. Zonas de minería restringida.** Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;

b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;

c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;



- b) En los lugares que lo prohíban el plan de ordenamiento territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;
- c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.”

En ese sentido, el artículo 158 ibídem, indicó: “En los terrenos aluviales declarados como zonas mineras de comunidades negras de acuerdo al artículo 131, **sólo podrán practicar el barequeo los vecinos del lugar autorizados por el alcalde, que pertenezcan a la comunidad en cuyo beneficio se hubiere constituido dicha zona. En estos casos, el alcalde obrará en coordinación con las autoridades de las comunidades beneficiarias de la zona minera.**” (Destacado fuera del texto)

Ahora bien, en relación con la superposición de títulos mineros en áreas de corriente de agua y la actividad de barequeo es importante mencionar que en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 se prevé lo siguiente:

“Artículo 64. Área en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión.

Lo anterior sin perjuicio de que se obtengan las respectivas autorizaciones ambientales para

d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;

e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:

i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;

ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y

iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.



intervenir las zonas escogidas para la extracción de los minerales, dentro del área de la concesión”.

Entonces, el Código de Minas prevé la posibilidad de otorgar contratos de concesión para la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, prohibiendo la las actividades de barequeo en los lugares o áreas en donde operen maquinarias e instalaciones de los concesionarios mineros, en los términos del literal c) del artículo 157 del Código de Minas.

En virtud de lo anterior, se desprende que la actividad del barequeo está permitida en los términos que han sido señalados, y las personas que desarrollen esta actividad por virtud de la ley deberán inscribirse ante los Alcaldes respectivos.

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite con base en la información suministrada y de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 06/09/2017.

Número de radicado que responde: 20179020031952

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Conceptos Oficina Asesora Jurídica.

10
11
12
13

14

15

16